RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/25/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00004116** vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> COPIA DEL PROGRAMA OPERATIVO DE LA UNIDAD DE GESTION DE PROYECTOS ESPECIALES

II. El catorce de enero del referido año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el quince de enero de dos mil dieciséis, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El dieciocho del mes y año citados se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el veintisiete de enero del actual.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de dos de febrero del año en curso, se ordenó digitalizar la documentación enviada por el sujeto

obligado, a efecto de que fuera remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70

y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta

a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que la verificación de la información es parcial y omisa.

El agravio expuesto deviene **fundado** atento a las consideraciones siguientes:

De la solicitud de acceso se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en que se le proporcionara la copia del programa operativo de la unidad de gestión de proyectos especiales.

Durante el procedimiento primigenio el ente obligado dio respuesta a dicho requerimiento mediante el sistema Infomex-Veracruz, comunicando al peticionario lo siguiente:

> Estimado solicitante, con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DBGPE/002/2016 de fecha 12 de enero de 2016, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Acompañando como archivo adjunto, una copia del oficio DBGPE/002/2016, firmado por la Directora de Buen Gobierno y Proyectos Especiales del Ayuntamiento obligado, mediante el cual da respuesta a diversas solicitudes de información que le fueron formuladas, respecto de la impugnada a través del presente recurso adujo lo siguiente:

> ...
>
> Actualmente esta Dirección se encuentra coordinando la elaboración de las Matrices de Marco Lógico, las cuales sustituyen a los Programas Operativos Anuales, como lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

> …Las matrices restantes, que corresponden al Departamento de Proyectos Especiales, las Delegaciones Municipales, la Casa Museo de Xalapa, el Departamento de Fomento Deportivo y la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentran en construcción.
>
> …

Asimismo, dentro de la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del ayuntamiento obligado, compareció mediante oficio UMTAI-033/16, manifestando en lo conducente que:

> …
>
> Tal y como corre agrado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…LA VERIFIACIÓN (SIC) DE LA INFORMACIÓN ES PARCIAL Y OMISA…" Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista, se desprende que en el oficio DBGPE/002/2016 –que corre agregado al sumario- la dependencia competente Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales de este H. Ayuntamiento de Xalapa, es clara al manifestar que nos encontramos coordinando la elaboración de las Matrices de Marco Lógico, las cuales sustituyen a los Programas Operativos Anuales, como lo establece la Ley de Contabilidad Gubernamental.
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

A juicio de este órgano colegiado la respuesta dada resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, por las razones siguientes.

Es menester precisar que el ahora recurrente no señaló la fecha a la que corresponde la copia del programa operativo requerido, por lo que debe entenderse que se refiere al correspondiente al año inmediato anterior contado a partir de aquella en que se presentó la solicitud.

Lo anterior de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro y texto dicen:

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su

> requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

De ahí que si la solicitud se formuló el cuatro de enero de dos mil dieciséis, debe entenderse que la información requerida corresponde al programa operativo del departamento de proyectos especiales de dos mil quince.

Ahora bien, la Ley General de Contabilidad Gubernamental en los artículos 1, 54 y 64 dispone:

> **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.
>
> La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.
>
> …
>
> **Artículo 54.-** La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.
>
> Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.
>
> Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley.
>
> …
>
> **Artículo 64.-** La información que establezca el consejo relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas se difundirá en Internet. La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior.

Asimismo, en los Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología de Marco Lógico, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil trece, se establece lo siguiente:

> PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto definir y establecer las disposiciones para la generación, homologación, estandarización, actualización y publicación de los indicadores de desempeño de los programas operados por los entes públicos, que

permitan dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

SEGUNDO.- Las definiciones previstas en el artículo 4, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental serán aplicables a los presentes Lineamientos. Adicionalmente a dicho artículo, se entenderá por:

…
VII. Programas: a los programas aprobados conforme a los ordenamientos de los entes públicos, con base en los cuales se ejecutan las acciones para el ejercicio de sus recursos; asimismo las estrategias que integran a un conjunto de programas.

QUINTO.- Los indicadores de desempeño permitirán verificar el nivel de logro alcanzado por el programa y deberán cumplir los siguientes criterios: …

SEXTO.- Los indicadores deberán ser estratégicos y de gestión. Los indicadores estratégicos deberán medir el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los programas presupuestarios y deberán contribuir a corregir o fortalecer las estrategias y la orientación de los recursos. Los indicadores de gestión deberán medir el avance y logro en procesos y actividades, es decir, sobre la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados. Incluyen los indicadores que dan seguimiento a las actividades y aquellos que entregan bienes y/o servicios para ser utilizados por otras instancias.
…

Para cada indicador deberá elaborarse una ficha técnica, la cual, contendrá al menos los siguientes elementos:

a) Nombre del indicador: es la expresión que identifica al indicador y que manifiesta lo que se desea medir con él. Desde el punto de vista operativo, puede expresar al indicador en términos de las variables que en él intervienen;

b) Definición del indicador: es una explicación más detallada del nombre del indicador. Debe precisar qué se pretende medir del objetivo al que está asociado; ayudar a entender la utilidad, finalidad o uso del indicador;

c) Método de cálculo: se refiere a la expresión matemática del indicador. Determina la forma en que se relacionan las variables;

d) Frecuencia de medición: hace referencia a la periodicidad en el tiempo con que se realiza la medición del indicador;

e) Unidad de Medida: hace referencia a la determinación concreta de la forma en que se quiere expresar el resultado de la medición al aplicar el indicador, y

f) Metas: establece límites o niveles máximos de logro, comunican el nivel de desempeño esperado y permiten enfocarla hacia la mejora.

Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet junto con los indicadores de desempeño los elementos mínimos establecidos en la ficha técnica, señalados en párrafo anterior.

En el Transitorio Primero de los lineamientos de cuenta, se señala que los mismos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no obstante, el mismo dieciséis de mayo de dos mil trece, el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicó el Acuerdo 1 para determinar los plazos para que la

Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las siguientes decisiones:

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Jueves 16 de mayo de 2013

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO 1 aprobado por el Consejo de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en el artículo 9, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su Segunda Reunión de 2013, celebrada el 3 de mayo de 2013, acordó determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las decisiones que a continuación se indican:

Meta	La Federación, las Entidades Federativas y sus respectivos entes públicos a más tardar	Los Municipios y sus entes públicos a más tardar
Integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Realizar los registros contables con base en las Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio	31 de Diciembre de 2014	31 de Diciembre de 2015
Generación en tiempo real de estados financieros	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Emisión de Cuentas Públicas en los términos acordados por el Consejo	Para la correspondiente a 2014	Para la correspondiente a 2015

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De la lectura de los referidos ordenamientos se observa que con el fin de lograr una adecuada armonización de la información relacionada con los programas operados por los entes públicos, se establecieron las obligaciones de elaborar y publicar en su página de Internet los indicadores de desempeño y las fichas técnicas que permitan verificar el nivel de logro alcanzado por cada programa, acordándose como plazo para que los municipios adopten tales lineamientos el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Imperativo que en el caso incumple el ayuntamiento obligado, ya que a la solicitud del ahora recurrente consistente en que se le otorgara copia del programa operativo de la unidad de gestión de proyectos especiales, se limitó a responder que actualmente se encuentra coordinando la elaboración de las Matrices de Marco Lógico, las cuales sustituyen a los Programas Operativos Anuales, como lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y que si bien las fichas

técnicas de diversos programas presupuestarios del ente público se pueden consultar en el sitio web del ayuntamiento, la matriz correspondiente al Departamento de Proyectos Especiales se encuentra en construcción.

Empero, fue omiso en expresar alguna razón que justifique el hecho de que la matriz que sustituye al programa operativo de la unidad de proyectos especiales aún se encuentre en construcción y por tanto no esté publicada en su portal de internet.

De ahí que al no existir causa justificada para la falta de entrega del programa solicitado, ni para la dilación en su elaboración, resulta inconcuso que la autoridad infringe en perjuicio del recurrente, el derecho tutelado por los artículos 6 y 8 de la constitución política, por lo que a efecto de no continuar vulnerando más dichos derechos, y en cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 57, párrafo 1, el ente obligado debe poner los documentos o registros a disposición del solicitante, o bien, expedir las copias requeridas.

Máxime que lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1 fracciones IV, V, VI y IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracciones I y VI, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción VII de la ley de la materia en relación con el lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Cabe precisar que aún en el supuesto de que la información solicitada estuviera en "construcción", como lo aduce el sujeto obligado, ello no constituye impedimento alguno para negar su entrega, ya que en tal caso, el sujeto obligado se encuentra compelido a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenga a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de rubro y texto siguiente:

> **INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA.** De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a

> entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, sin que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración.

En tal virtud, se **insta** a la Directora de Buen Gobierno y Proyectos Especiales del ayuntamiento obligado para que en futuras ocasiones, en los casos en los que la información solicitada se encuentre en proceso de integración y actualización, la proporcione con el nivel que tenga el referido proceso a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-sin costo; modalidad de entrega reclamada que es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, como se anunció previamente, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** que proporcione la información solicitada a la parte ahora recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, o poniéndola a su disposición para su consulta en su página electrónica de internet, así como actualizar su portal de transparencia en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción VII, porque al tratarse de un municipio mayor a los setenta mil habitantes, tiene la obligación de publicar la información en su portal de internet de conformidad con lo previsto por el precepto 9 párrafo 3 de la ley 848.

Lo que deberá realizar en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información solicitada, así como actualizar su portal de transparencia, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos